



COMUNICADO DE PRENSA n° 82/26

Luxemburgo, 4 de junio de 2026

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-41/25 | Orsay

Abogado General Norkus: Un Estado miembro no puede oponer la inmunidad de jurisdicción al ejercicio de la competencia de los tribunales del Estado en que se abrió el procedimiento de insolvencia

El Reglamento sobre procedimientos de insolvencia contiene una renuncia implícita a dicha inmunidad

El administrador concursal designado, mediante resolución judicial, para el procedimiento de insolvencia de la sociedad alemana Orsay GmbH, solicitó ante un tribunal alemán el reembolso parcial de las cantidades que dicha sociedad había abonado a la Hacienda Pública polaca en concepto del impuesto sobre el valor añadido (IVA). Según dicho administrador, estos pagos, efectuados tras la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, redujeron la masa concursal y, por tanto, deben ser reintegrados en ella.

Al considerar que la Hacienda Pública polaca goza de inmunidad de jurisdicción, ¹ los órganos jurisdiccionales alemanes de dos instancias declararon inadmisibile la demanda presentada por el administrador concursal.

El Tribunal Supremo de lo Civil y Penal alemán, que conoce del asunto en casación, solicitó al Tribunal de Justicia que dilucidara si el Reglamento de la Unión sobre procedimientos de insolvencia ² contiene una renuncia implícita de los Estados miembros a su inmunidad de jurisdicción frente a una acción como la ejercitada por el administrador concursal de Orsay (la denominada «acción rescisoria»).

Según el Abogado General Rimvydas Norkus, **debe responderse afirmativamente a esta cuestión.**

En primer lugar, **el Sr. Norkus confirma que el Reglamento sobre procedimientos de insolvencia es aplicable a la acción en cuestión.** El hecho de que se dirija contra una autoridad tributaria de un Estado miembro (distinto del Estado en que se abrió el procedimiento de insolvencia), con el fin de recuperar las cantidades abonadas en concepto de IVA, no supone ningún cambio respecto de dicha aplicación. Una interpretación contraria reduciría indebidamente el alcance del Reglamento y sería contraria a sus objetivos.

En segundo lugar, el Sr. Norkus considera que **el Derecho de la Unión, incluido un acto de Derecho derivado como el Reglamento, puede contener — puntualmente — una renuncia a la inmunidad de jurisdicción, incluso de forma implícita, es decir, derivada de sus términos o de su lógica.** Recuerda que los Estados miembros, que han creado el ordenamiento jurídico de la Unión, han aceptado limitar de ese modo sus derechos soberanos en beneficio de dicho ordenamiento jurídico en ámbitos cada vez más amplios. No obstante, esta limitación, que se deriva de la voluntad de los Estados miembros, está delimitada por los Tratados y se inscribe en un procedimiento que les garantiza un poder de codecisión.

En tercer lugar, la «modulación» de la inmunidad de jurisdicción está justificada a la luz del Reglamento en cuestión. En efecto, **permitir que un Estado miembro invoque dicha inmunidad para oponerse al ejercicio de la competencia jurisdiccional prevista en dicho Reglamento podría, en particular, crear una diferencia de trato entre los acreedores y comprometer la eficacia de los procedimientos de insolvencia.** Esto también podría privar al administrador concursal

de todo derecho a la tutela judicial efectiva, creándose así una situación de falta de derechos del administrador en lo que respecta a su acceso a los tribunales.

Por último, **la renuncia implícita a la inmunidad de jurisdicción es conforme con los Tratados**. Por un lado, al adherirse a la Unión Europea, los Estados miembros aceptaron (en principio sin reservas) que determinados litigios transfronterizos fueran juzgados por los tribunales de otros Estados miembros. Por otro lado, autorizar que se invoque la inmunidad de jurisdicción daría lugar a **una violación de los principios de igualdad y de cooperación leal entre los Estados miembros**, al permitirles anteponer los intereses nacionales al Derecho de la Unión y a sus intereses comunes.

RECUERDE: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

RECUERDE: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ Se trata de un principio del Derecho internacional consuetudinario conforme al cual un Estado no puede ser demandado ante los tribunales de otro Estado sin su acuerdo. La inmunidad de jurisdicción está reconocida con carácter general cuando el litigio se refiere a actos de poder público.

² [Reglamento \(UE\) 2015/848](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.